

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

ENSEÑANZA

Orden de 12 de noviembre de 1960¹ sobre el ejercicio docente por profesorado auxiliar o complementario de centros no oficiales. Se dicta como desarrollo de los arts. 5 y 6 del Decreto de 7 de septiembre de 1960. Los miembros de Ordenes, Congregaciones o Institutos de la Iglesia acompañarán, además de los demás documentos que allí se estipulan, la licencia del Ordinario o del Superior Provincial competente para aspirar a la declaración de equivalencia que cita el art. 5.

Ley de Formación Profesional². Por Ley de 22 de Diciembre de 1960 se modifica el párrafo 3.º del art. 20 de la Ley de Formación Profesional de 20 de Julio de 1955, en lo relativo a la administración de la tasa que aquella establece. Dicho párrafo queda así redactado: La Junta Central de Formación Profesional e Industrial administrará, salvo el porcentaje que corresponde a los centros de la Iglesia, el importe del aumento a la tasa que estableció el apartado b) del citado Decreto, en su art. 20, siendo de su incumbencia elevar las pertinentes propuestas de distribución de subvenciones. Del citado fondo se reservará un 25 % con destino único y exclusivo a los Centros e Instituciones de Formación Profesional dependientes de la Jerarquía Eclesiástica, que impartan enseñanzas profesionales de actividades regladas, cuyo importe se entregará al Secretariado Nacional de Formación Profesional de la Iglesia para que lo distribuya, dando cuenta al Ministerio de Educación Nacional de la distribución efectuada...”.

FISCAL

Prórroga para la inscripción de bienes eclesiásticos en el Registro de la Propiedad y otros³. Por Orden de 30 de diciembre de 1960 se

¹ B. O. del Estado de 28 de noviembre de 1960.

² B. O. del Estado de 26 de diciembre de 1960.

³ B. O. del Estado de 7 de enero de 1961.

prorroga hasta el 31 de diciembre de 1962 el plazo concedido en las Ordenes Ministeriales de 3 de enero y 16 de diciembre de 1955 y 26 de diciembre de 1956 para la interposición de las demandas en las que se ejerciten acciones reconocidas por las leyes de 11 de julio de 1941 y 1 de enero de 1942.

OTRAS DISPOSICIONES

*Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria*⁴. De acuerdo con la Disposición Adicional 1.ª, este Reglamento es aplicable tanto para los cementerios católicos como para los civiles, sean públicos o privados. De todo él, sin embargo, los artículos que pueden interesar más a los eclesiásticos son del 25 al 36 y del 50 al 67. Veamos algunos de ellos.

Art. 25: Las inhumaciones en lugares especiales, es decir las que no se verifiquen en sepulturas o nichos de cementerios comunes o de Comunidades exentas, exigen el embalsamiento del cadáver y su depósito o colocación en féretro hermético. Sólo podrán efectuarse inhumaciones fuera de cementerios, en recintos de carácter religioso, cuando se trate de cadáveres de personas cuyo privilegio a este efecto esté legalmente reconocido.

Art. 26: Las inhumaciones que se verifiquen en criptas, edificios religiosos o panteones fuera de los cementerios comunes o de Comunidades exentas, se acomodarán a las reglas siguientes: 1) Solamente podrán enterrarse en dichos lugares cadáveres embalsamados o que hubieran permanecido cinco o más años inhumados en fosas, nichos, o panteones de cementerios comunes o de Comunidades exentas. En todo caso habrá que tenerse en cuenta lo relativo a féretros del art. 44. 2) La Jefatura Provincial de Sanidad comprobará en cada caso el cumplimiento de las condiciones requeridas y autorizará o denegará el enterramiento de acuerdo con ello.

Art. 29-34: Tratan de inhumaciones, reinhumaciones, y exhumaciones de cadáveres. Autorizaciones requeridas y modo de efectuarlos.

Art. 36: Las reinhumaciones de restos en recintos de carácter religioso solamente podrá efectuarse cuando pertenezcan a personas que tuvieran legalmente reconocido tal privilegio.

Art. 50-67: Regulan lo referente a condiciones, emplazamiento, dependencias obligatorias etc. que deben reunir los cementerios, sepulcros y panteones.

⁴ B. O. del Estado de 19 de enero de 1961.

Art. 64: Para llevar a efecto la clausura de un cementerio católico municipal, el Ayuntamiento pedirá al Gobernador Civil que interese de la Jerarquía Eclesiástica competente la anuencia para que, después de cumplidas las exigencias y trámites del Derecho Canónico, se pueda proceder a tal clausura.

Disposición adicional primera: Respecto a los cementerios municipales en materia a que este Reglamento se refiere, las atribuciones de la autoridad eclesiástica serán las que tenga conferidas por el Derecho Canónico y cuya aplicación esté reconocida por el Estado o que por disposición de éste le fueren otorgadas.

*Descanso dominical en la pesca de arrastre*⁵. En los art. 175 al 181 del Reglamento Nacional de la Pesca Marítima de Arrastre, se dan una serie de normas sobre el descanso dominical en estos trabajos. El art. 175 establece que el trabajo a bordo de los barcos pesqueros se halla exceptuado de la ley que regula el descanso dominical. El 179 dice que cuando el buque se encuentre en el puerto, se concederá al personal que haya de bajar en Domingo o día de precepto una hora libre, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por tal concepto pueda hacerse descuento alguno que merme su salario. El art. 180 ordena que ninguna embarcación de pesca que se encuentre en el puerto podrá hacerse a la mar en Domingo, debiendo las autoridades de marina impedir su despacho y salida en dicho día. Cuando el buque entre en puerto en Sábado o vísperas de festivo no recuperable, después de las 22 horas, o a cualquier hora de festivo o Domingo, deberán, cesar, con carácter obligatorio, los trabajos de reparación de máquinas, pertrechar el buque y análogos, exceptuándose los trabajos de carácter ineludible como son los de fonda y asistencia de generadores eléctricos etc.. El art. 181 declara festividad obligatoria el día de la Virgen del Carmen, el 16 de julio, y ninguna embarcación que se halle en puerto nacional podrá salir a la mar dicho día e igualmente en las doce horas precedentes.

*Descanso Dominical para el trabajo de investigación y explotación de hidrocarburos en el Sahara*⁶. Por orden de 7 de marzo de 1961 se aprueba el Reglamento de trabajo de investigaciones y explotaciones de hidrocarburos en el Sahara. En el art. 30 se manda aplicar a estos trabajos la Ley sobre el descanso dominical de 13 de julio de 1940, estableciendo a continuación que para aquellos casos en que la continuidad de ciertos trabajos exija trabajar en Domingo, podrá prescindirse del descanso dominical, previa autorización de las autoridades eclesiásticas y del Gobierno General, sustituyendo estos días de des-

⁵ B. O. del Estado de 28 de enero de 1961.

⁶ B. O. del Estado de 25 de marzo de 1961.

canso por otros hábiles. En todo caso se facilitará al personal el cumplimiento de sus deberes religiosos.

*Asistencia religiosa a los emigrantes*⁷. Se promulga la Ley de Bases de Emigración que lleva fecha de 22 de diciembre de 1960. En la base 8.ª párrafo 2.º, se dice que la protección religiosa al emigrante en viaje, cuando el contingente de emigrantes lo requiera, estará a cargo de un capellán que formará parte del grupo de asistencia a las ordenes de un Inspector del Trabajo.

*Beneficios a capellanes de emigrantes*⁸. La Orden de 17 de octubre de 1960 dispone que los beneficios a que se refieren la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de febrero de 1959, en su art. 8.º, sean aplicables a los capellanes de emigrantes que designados por la Comisión Episcopal de Migración, salgan hacia ultramar para asistir a los españoles emigrados. La expedición en su favor de pasajes gratuitos de ida y regreso en primera clase exigirá una certificación expedida por el Director General del Instituto Español de Emigración a petición del Presidente de la Comisión citada. Quedan exceptuados de esta disposición los sacerdotes y religiosos de uno y otro sexo que se trasladen a ultramar con fines ajenos a la tutela directa de emigrantes.

JURISPRUDENCIA

CIVIL

*Nulidad de matrimonio civil celebrado entre católicos durante la guerra en zona roja*⁹. El 14 de abril de 1955 se presenta demanda de nulidad de un matrimonio civil celebrado por la actora y el demandado el 20 de octubre de 1938 en Barcelona. Se alega que ambos militaban en el catolicismo por lo que violaron el art. 42 del Código Civil.

El Juzgado declara no haber lugar a la nulidad, sentencia que confirma en todas sus partes la Audiencia Territorial. Pero apelada al Tribunal Supremo, este organismo estima el recurso, casa la sentencia y declara nulo el matrimonio. Es ponente D. Francisco Bonet Ramón.

El fallo se funda en que la Ley de 12 de marzo de 1938, derogatoria de la Ley del matrimonio civil de 1932 y las disposiciones dictadas para su aplicación, comenzó a regir en todo el territorio español, incluso en el no liberado, el día 21 del mismo mes y año. Y entre las disposiciones derogadas se encuentra la Orden de 10 de febrero de 1932

⁷ B. O. del Estado de 23 de diciembre de 1960.

⁸ B. O. del Estado de 22 de octubre de 1960.

⁹ Sentencia de 16 de febrero de 1961.

que había dispuesto no se exigiera a los que solicitasen la celebración del matrimonio civil declaración alguna respecto a sus creencias religiosas. Que además por Orden de 22 de marzo de 1938 se prescribió que los expedientes de matrimonio civil promovidos al amparo de la Ley de 1932 podían seguir tramitándose y ultimarse siempre que ambos contrayentes o al menos uno de ellos declarasen expresamente que no profesaban la religión católica, sin cuya declaración no podían en modo alguno autorizarse los matrimonios civiles para españoles. Teniendo en cuenta todo ello se ve claramente se infringe el art. 1 de la Ley de 12 de marzo de 1938, su disposición final, y el art. 1 de la Orden referida.

*Reconocimiento de hijo natural*¹⁰.—El Sr. A hizo testamento abierto el 18 de junio de 1959 en el que hace constar que estuvo casado canónicamente con D.ª B. P., cuyo vínculo quedó disuelto por sentencia de divorcio vincular dictada por el tribunal competente el 28 de noviembre de 1932 y que dicha sentencia adquirió firmeza toda vez que después del Alzamiento Nacional no se ejerció por ninguna de las partes el derecho de anularla. En una de las cláusulas del testamento se hace constar que en estado de separado definitivamente tuvo tres hijos nacidos en el año 1945, 1946 y 1948 respectivamente. Que para cumplir con los deberes que le imponen la naturaleza y la paternidad, otorga que los reconoce como hijos naturales, con todos los derechos que les concede el art. 134 y concordantes del Código Civil.

La parte actora intentó inscribir en el Registro Civil tal reconocimiento denegándose el Registrador basándose en que en virtud de la disposición transitoria 6.ª de la Ley de 23 de Setiembre de 1939, que establecía como impedimento que ningún cónyuge divorciado por sentencia firme, con arreglo a la Ley que se deroga, podrá contraer matrimonio con otra persona mientras subsista su vínculo canónico, no reúne las condiciones exigidas de libertad o aptitud para el matrimonio al tiempo de la concepción. El Juzgado de Instrucción y la Dirección General de Registros vuelven a insistir en que no se conceda la inscripción solicitada.

PENAL

*Escándalo público*¹¹.—El Tribunal Supremo declara constituye delito de escándalo público el hecho de que la dueña de una casa recibiera habitualmente a parejas, que iban allí a realizar el coito carnal, alquilándoles habitación al precio de 100 pesetas. A tales hechos co-

¹⁰ Resolución de la Dirección General de Registros de 25 de enero de 1961.

¹¹ Sentencia de 1 de marzo de 1961.

rresponde aplicar el párrafo 2.º del art. 431 del Código Penal, en el que se penan unas manifestaciones de rufianismo caracterizadas por la facilitación o cooperación a la prostitución, con lucro directamente enlazado con el ejercicio del tráfico.

REGISTRAL

*Constitución de hipoteca por un Instituto religioso autorizado únicamente para pedir dinero a préstamo*¹².—Un Instituto religioso obtuvo un préstamo que debía garantizar con hipoteca. A tal fin la Priora General otorgó poder a una religiosa; las facultades de aquélla se dedujeron en el poder notarial de un ejemplar impreso de las Constituciones de su Orden. Por otra parte la autorización de la Sagrada Congregación de Religiosos para obtener el préstamo nada decían acerca de la hipoteca.

La inscripción fue denegada. La Audiencia revocó la nota del Registrador, pero la Dirección General de Registros la acepta en parte y sienta la siguiente doctrina: Según las Constituciones de la Orden referidas antes, la Madre Superiora General necesita, para hipotecar bienes, obtener permiso de la Santa Sede cuando el valor garantizado excede de 30.000 ptas., y como este requisito aparece también recogido por el canon 1.532 del Código de Derecho Canónico con el superior rango y publicidad que le es propio, es ociosa la discusión de si el poder se obtuvo copiando un ejemplar auténtico o no de las referidas Constituciones.

Por la referencia del canon 1.529 en materia de contratos a la legislación civil, en la que se distinguen y diferencian, atendidos su naturaleza y efectos, el contrato de préstamo y el derecho real de hipoteca, debe estimarse insuficiente para el acto realizado, por los términos en que aparece redactada, la autorización concedida por la Sagrada Congregación de Religiosos a que se refiere el primer motivo de la nota del Registrador.

LUIS PORTERO

¹² Resolución de la Dirección General de Registros de 18 de noviembre de 1960.